

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 25 DE OCTUBRE DE 2004

Nº 25,165

CONTENIDO

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-4971

(De 30 de septiembre de 2004)

"POR LA CUAL EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS EMITE ALGUNAS DIRECTRICES RELACIONADAS CON LOS RESULTADOS PRODUCTO DE LA AUDIENCIA PUBLICA CELEBRADA EL LUNES 14 DE JUNIO DE 2004, CON EL OBJETO DE ESCUCHAR COMENTARIOS Y OPINIONES SOBRE EL COMPORTAMIENTO DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES TRANSCURRIDO UN (1) AÑO DE LA APERTURA A LA COMPETENCIA DE LOS SERVICIOS BASICOS DE TELECOMUNICACIONES.".....PAG. 2

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION Nº 170-2004

(De 3 de septiembre de 2004)

"EXPEDIR COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL A RODRIGO ALBERTO MOSCOSO MORCILLO".....PAG. 15

RESOLUCION Nº 171-2004

(De 3 de septiembre de 2004)

"EXPEDIR COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A JOSE RAUL ALEGRETT ORDONEZ".....PAG. 16

RESOLUCION Nº 172-2004

(De 3 de septiembre de 2004)

"EXPEDIR COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A CARLOTA RODRIGUEZ CHANG ".....PAG. 17

RESOLUCION Nº 173-2004

(De 3 de septiembre de 2004)

"EXPEDIR COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A SANDRA PATRICIA ORTEGA AIZPURUA".....PAG. 18

RESOLUCION Nº 175-2004

(De 7 de septiembre de 2004)

"EXPEDIR COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A MARISA CECILIA TRELLES DE BRANDAO".....PAG. 20

"FE DE ERRATA".....PAG. 21

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 21

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ANUNCIO

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-4971

(De 30 de septiembre de 2004)

“Por la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos emite algunas directrices relacionadas con los resultados producto de la Audiencia Pública celebrada el lunes 14 de junio de 2004, con el objeto de escuchar comentarios y opiniones sobre el comportamiento del sector telecomunicaciones transcurrido un (1) año de la apertura a la competencia de los servicios básicos de telecomunicaciones.”

LA JUNTA DIRECTIVA

del

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que con fundamento legal en lo que establece: (a) la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal cual fue modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y por la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; (b) la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y sus modificaciones; y, (c) el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; el Ente Regulador de los Servicios Públicos,

mediante Resolución No. JD-4667 de 11 de mayo de 2004, aprobó la celebración de una Audiencia Pública con el propósito de escuchar comentarios y opiniones sobre el comportamiento del sector telecomunicaciones transcurrido un (1) año de la apertura a la competencia de los servicios básicos de telecomunicaciones y con el objeto de recibir recomendaciones sobre las posibles directrices que el Ente Regulador tuviera que emitir para agilizar su labor de fiscalización y control de los servicios básicos de telecomunicaciones;

2. Que, en efecto, la Audiencia Pública en referencia, tal cual fue aprobada mediante Resolución No. JD-4667 de 11 de mayo de 2004, fue celebrada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos el lunes 14 de junio de 2004, en la cual participaron como expositoras, las siguientes personas naturales y jurídicas, públicas o privadas:

No.1. Advanced Communication Network, S.A.

No.2. Roberto Jiménez (LATIN AMERICAN WIRELESS, S.A.).

No. 3. Tele-Carrier, Inc.

No. 4. VoIP Comunicaciones de Panamá, S.A.

No. 5. System One World Communication, S.A.

No. 6. Evans Loo.

No. 7. TNR Holdings, Inc.

No. 8. Galaxy Communications Corp.

No. 9. Defensoría del Pueblo.

No. 10. Ayayai.com.

No. 11. BellSouth Panamá, S.A.

No. 12. Optynex Telecom, S.A.

No. 13. Simón A. Balid (Vocero de los usuarios de Almirante).

No. 14. Cable & Wireless Panama, S.A.

No. 15. Cable Onda.

No. 16. Luis Alberto Powell Díaz.

No. 17. Silka A. Correa.

No. 18. Interdonet, Inc.

3. Que los temas tratados en la referida Audiencia Pública fueron, de conformidad con lo que dispuso el Artículo PRIMERO de la comentada Resolución No. JD-4667 de 11 de mayo de 2004, los siguientes, a saber:

- 3.1. INTERCONEXIÓN
- 3.2. PRESUSCRIPCIÓN
- 3.3. COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO (800-XXXX) DE UN OPERADOR A OTRO
- 3.4. ACCESO A LOS NÚMEROS DE MARCACIÓN ABREVIADA (1XX)
- 3.5. FACTURACIÓN Y COBRANZA
- 3.6. DESAGREGACIÓN DEL BUCLE DE ABONADO
- 3.7. OTROS TEMAS RELACIONADOS CON LA APERTURA DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES.

4. Que los comentarios, opiniones y recomendaciones presentadas en la referida Audiencia Pública por las personas que participaron en la misma, sobre el comportamiento del sector telecomunicaciones, luego de transcurrido un año de la apertura de la competencia de los servicios básicos de telecomunicaciones, se pueden resumir de la siguiente manera:

A. EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN:

- El ERSP debe establecer procesos más rápidos para lograr la interconexión en el menor tiempo posible.
- Debe existir un contrato de referencia que haga efectiva la interconexión.
- Se deben respetar los principios de buena fe, equidad e igualdad de condiciones en las negociaciones de interconexión.
- Los costos de interconexión deben estar basados en una empresa eficiente.
- CWP mantiene prácticas monopolísticas, limitando la entrada de nuevos competidores.
- Que se respeten las condiciones pactadas en los acuerdos de interconexión sobre compensación de tráfico.
- El ERSP debe exigir a CWP que registre los términos y condiciones de interconexión entre los diferentes servicios que opera, con el propósito de verificar que esta empresa trata a sus competidores como se trata a sí mismo.
- Así mismo, CWP debe llevar su contabilidad separada basada en costos.
- Que la interconexión sobre puntos adicionales se resuelve en el menor tiempo posible y que, en caso de retraso, CWP asuma los costos de transporte.
- Participación efectiva del ERSP en el término de 120 días que establece la reglamentación para que los concesionarios lleguen a un acuerdo de interconexión.

- Que se definan los documentos esenciales para el inicio de una negociación de interconexión.
- Se debe penar a CWP con sanciones ejemplares.

B. EN MATERIA DE PRESUSCRIPCIÓN:

- El ERSP debe revisar el procedimiento de Presuscripción, puesto que existe dilatación en la programación. Para tal efecto, se deben realizar inspecciones en las instalaciones de los nuevos entrantes y en CWP.
- El ERSP debe revisar el costo de la presuscripción.
- CWP, como operador dominante, debe ser obligado a que establezca un mecanismo para que los operadores del servicio de telecomunicaciones básica nacional e internacional puedan detectar cuándo se está en presencia de la primera o segunda solicitud de presuscripción.

C. EN MATERIA DE COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO (800-XXXX) DE UN OPERADOR A OTRO:

- Que los números 800-XXXX deben ser asignados con la concesión para el servicio de Telecomunicación Básica Internacional
- Que este servicio debe estar libre de cobertura para los clientes y operadores, sin restringirlo a la cobertura nacional.
- Que los números en referencia puedan ser utilizados para prestar servicios propios del operador que los administra.

D. EN MATERIA DE ACCESO A LOS NÚMEROS DE MARCACIÓN ABREVIADA (1XX):

- CWP excluye desde las líneas de prepago y desde los terminales públicos y semipúblicos el acceso a los números de marcación abreviada.
- CWP ha negado a los nuevos concesionarios de los servicios de telefonía básica la interconexión que permita el acceso de números de marcación abreviada a través de los teléfonos públicos y semipúblicos.
- El ERSP debe obligar a que en todas las redes los números de tres (3) dígitos de las tarjetas de prepago de cualquier operador puedan ser usados en cualquier teléfono público o teléfono de prepago.
- En tal sentido, se recomienda que el ERSP establezca los cargos de interconexión que se deben pagar por ese acceso.

E. EN MATERIA DE FACTURACIÓN Y COBRANZA:

- En este aspecto se han tenido muchas dificultades y diferencias con el operador dominante, en el sentido de la interpretación que se le ha dado al Acuerdo de Interconexión y a la práctica de una posición dominante, unilateral y de abuso en contra de los demás operadores.

- Se exige equidad respecto al porcentaje que CWP cobra por el servicio de facturación y cobranza.
- El ERSP debe obligar a CWP a que devuelva las cuentas no pagadas por los usuarios hasta cuando el cliente haya perdido su línea definitivamente.

F. EN MATERIA DE DESAGREGACIÓN DEL BUCLE DE ABONADO:

- Los concesionarios solicitaron al Ente Regulador normar todo lo relacionado con los procesos y costos para la desagregación del bucle de abonado a precios competitivos.
- De igual forma, los participantes en la Audiencia Pública en referencia solicitaron se les permita arrendar la capacidad excedente de la red de CWP, a precios competitivos.

G. OTROS TEMAS RELACIONADOS CON LA APERTURA DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES:

- Los concesionarios manifestaron su inconformidad en cuanto a los temas de tráfico local que termina en proveedores de Internet (ISP), consulta sobre el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), implementación de los códigos de acceso en las llamadas celulares, aprobación de la Ley de Servicio Universal y Portabilidad Numérica, los cuales, a sus criterios, son temas que el Ente Regulador no ha logrado concluir.

POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR SOBRE LOS TEMAS SOMETIDOS A AUDIENCIA PÚBLICA

5. Que el Ente Regulador, luego de transcurridos casi dos (2) años de la apertura de los servicios básicos de telecomunicaciones, término en el que ha podido experimentar todo el proceso en el que se han visto implicados los concesionarios para lograr una efectiva interconexión y poder operar los servicios concedidos y de analizar los comentarios presentados en la Audiencia Pública celebrada el 14 de junio del presente año, precisa realizar las siguientes consideraciones de fondo antes de plasmar sus conclusiones:

- 5.1. La Ley No. 26 de 1996 que creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, también atribuye a esta Entidad Reguladora la facultad de *promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos e investigar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas y entidades que operen en dichos servicios públicos, cuando considere que pueden ir en contra del interés público.*
- 5.2. El Artículo 5 de la Ley No. 31 de 1996, señala que constituye política del Estado promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia, conforme a las disposiciones de dicha Ley.
- 5.3. El Reglamento de Telecomunicaciones complementa la Ley Sectorial, estableciendo normas que tienen como finalidad proteger la libre y leal competencia. En ese sentido, el Reglamento parte del principio de que todos los servicios de telecomunicaciones serán prestados por los concesionarios en régimen de libre competencia y por tanto, éstos deberán de abstenerse de aplicar prácticas monopolísticas restrictivas de la competencia.

5.4. El Reglamento de Telecomunicaciones atribuye al Ente Regulador la facultad de dictar normas y reglas generales y especiales para:

- a. Proteger y promover la competencia del sector en telecomunicaciones;
- b. Evitar o poner fin a actos contrarios a la competencia;
- c. Prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados en régimen de exclusividad temporal o limitación numérica y aquellos prestados en régimen de competencia; y,
- d. Establecer reglas especiales para concesionarios que tengan o ejerzan posición dominante.

5.5. Entre las reglas de competencia que estableció el Reglamento, precisamente para promover y garantizar el desarrollo en Panamá de la leal competencia entre los concesionarios, se pueden citar, además, los Artículos 47, 248, 249 y 250 que respectivamente señalan:

"Artículo 47. El objetivo del Ente Regulador es promover el interés público; fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, a fin de asegurar la mayor calidad de servicios a precios asequibles; **así como garantizar el cumplimiento de los principios de no discriminación, equidad y neutralidad de tratamiento en la prestación de dichos servicios.**"

"Artículo 248. El concesionario se compromete a no realizar directa ni indirectamente, acto alguno que signifique el aprovechamiento de su posición dominante en el mercado y en la prestación de los servicios concedidos, con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja, distorsione, o en general afecte la leal competencia entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones."

"Artículo 249. En los casos de servicios que se presten o lleguen a prestarse en régimen de competencia, el concesionario no podrá usar planes de numeración, señalización, u otros mecanismos que resulten en discriminación entre los servicios ofrecidos por el concesionario y los de sus competidores o entre servicios ofrecidos por competidores, o que impidan o restrinjan la competencia de manera alguna."

"Artículo 250. El concesionario en ningún caso podrá realizar actos, convenios, acuerdos o combinaciones, o aplicar prácticas que impidan, limiten, falseen o restrinjan la libre competencia ni prácticas predatorias de la competencia en aquellas actividades que se ejerzan en régimen de libre competencia o que se relacionen con servicios en competencia."

"Artículo 226. Todos los concesionarios que incurran en prácticas restrictivas a la competencia serán sancionados por el Ente Regulador, el cual adicionalmente podrá establecer regímenes de tarifas o **imponer medidas correctivas que eliminen estas prácticas restrictivas.**"

"Artículo 252. Una vez transcurrido el período de exclusividad, los concesionarios de servicios de voz establecerán sistemas de contratación y de marcación que permitan a todos los clientes escoger el concesionario que cursará su llamada de telefonía básica nacional o internacional."

- 5.6. Con la normativa existente se cumple uno de los aspectos importantes que la doctrina establece como fundamentales para desarrollar la libre y leal competencia en el sector telecomunicaciones, que es la creación de reglas claras y transparentes, así como la creación de un organismo independiente dotado de herramientas necesarias para cumplir y hacer cumplir las leyes, sus reglamentos y las respectivas concesiones.
- 5.7. Sumado a lo anterior, está el hecho de que en Panamá existen procesos transparentes para el otorgamiento de las concesiones, asignación de frecuencias del Espectro Radioeléctrico y asignación de recursos del Plan Nacional de Numeración; se ha establecido la portabilidad numérica y mecanismos que permiten al usuario acceder sin dificultad a cualquiera de las redes que quiera utilizar para cursar sus comunicaciones (código de acceso y encaминamiento automático o presuscripción); y, sobre todo es importante en esta transición hacia una plena competencia, **reglas claras sobre interconexión.**
- 5.8. La interconexión de redes de telecomunicaciones es un elemento indispensable para que pueda existir una competencia en el sector de telecomunicaciones, puesto que es el mecanismo que permite que las redes de uso público puedan unirse, asegurando la comunicación, sin importar en qué red se origina o termina una llamada y con total transparencia para el usuario que recibe el servicio de telecomunicaciones.
- 5.9. La doctrina considera que la interconexión es **uno de los retos en la regulación de transición hacia la creación de un ambiente propicio para estimular la competencia.** es decir, concluye que la interconexión es la base de la competencia y que ésta no se puede dar sin que los distintos prestadores se interconecten entre sí.
- 5.10. Por ello, los distintos países han encontrado necesario establecer un régimen de interconexión. Nuestro país no se quedó atrás y desarrolló en el Título V del Reglamento de Telecomunicaciones los aspectos importantes de la interconexión, tales como el principio de obligatoriedad de la interconexión, los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de interconexión, el período en que las partes deben tratar de negociar **de buena fe la interconexión**, la determinación de los costos de interconexión y cargos de acceso, así como el mecanismo de solución de controversias en interconexión, entre otros aspectos.
- 5.11. En ese Título V se define la interconexión como la capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido.
- 5.12. El Reglamento y la Ley Sectorial señalan que los concesionarios tienen la obligación de permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen y que la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y, por lo tanto, una condición esencial de la concesión.
- 5.13. A tal efecto, el Ente Regulador debe propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa. En tal sentido, a solicitud de parte, dictará mandatos de interconexión, los que podrán incluir las tarifas, cargos y otros términos y condiciones de interconexión.

5.14. Como se puede apreciar, el ordenamiento jurídico existente sentó las bases y principios para que en nuestro país exista una libre y leal competencia, dotando también al organismo regulador de las herramientas necesarias para establecer condiciones especiales en el evento que los concesionarios realicen prácticas predatorias o restrictivas a la competencia o abusen de su posición dominante en el mercado de las telecomunicaciones.

5.15. Empero, como se ha experimentado, desde la apertura de los servicios básicos de telecomunicaciones, a pesar de existir reglas claras, procesos transparentes y obligaciones para los agentes que se desenvuelven en el mercado de telecomunicaciones, las mismas no han sido suficientes para que se de una real y efectiva competencia en la provisión de los servicios básicos de telecomunicaciones, por ello, la propia reglamentación ha provisto la posibilidad que el Ente Regulador pueda emitir directrices para asegurar la libre y sana competencia.

6. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en atención a la normativa existente y en la Audiencia Pública celebrada para escuchar del sector el comportamiento del mercado de telecomunicaciones, arriba a las siguientes conclusiones:

En cuanto a Interconexión:

6.1. Se ha observado que existe dilatación en los procesos de interconexión, desde el momento en que se solicita el inicio de negociaciones de un Acuerdo de Interconexión, hasta que el mismo se concluye, ya que pueden transcurrir de seis (6) meses a un (1) año o más, todo lo cual trae como consecuencia que los nuevos operadores entrantes se vean afectados en virtud de que no pueden poner a disposición de sus clientes y / o usuarios sus diferentes servicios.

6.2. También se priva a los clientes y / o usuarios que cuenten con una alternativa adicional de elegir a otro proveedor de servicios que le ofrezca una mejor alternativa de precios y calidad de servicio.

6.3. La dilatación en la celebración de un Acuerdo de Interconexión se puede considerar una barrera de entrada para que exista una libre competencia en la industria de las telecomunicaciones.

6.4. Que si bien la normativa establece que los concesionarios deben negociar libremente en el término de 120 días, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local establecido no ha realizado sus mejores esfuerzos en concretizar las interconexiones, por lo que las controversias sobre interconexión llegan al Ente Regulador sin que las partes hayan acordado una sola cláusula sobre interconexión, cuando el propósito de la normativa es que el Ente Regulador sólo conozca de los temas que no han sido consensuados por los concesionarios.

6.5. Durante ese período, en muchos casos se exige a los entrantes una serie de documentos que en algunas ocasiones son innecesarios para un acuerdo de interconexión, tampoco le dan a los nuevos concesionarios entrantes fechas concretas de negociación, cuando la reglamentación establece que deben negociar de buena fe los términos de la interconexión.

6.6. Por otro lado tenemos que, la implementación de nuevos puntos de interconexión parece realizarse a través de un proceso poco eficiente, lo que trae como consecuencia que los nuevos concesionarios no puedan expandir sus redes, lo que también se constituye en una barrera a la libre competencia en la industria de las telecomunicaciones, permitiendo que el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local establecido se mantenga como un proveedor de servicios en calidad monopolística en las áreas en donde no interconecte a los nuevos concesionarios de una forma rápida y eficiente.

- 6.7. El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local establecido debe ofrecer las mismas condiciones que le ofrece a otros concesionarios o a sí mismo a cualquier concesionario que lo solicite, con el objeto de que exista igualdad y equidad entre todos los concesionarios que compiten en el mercado de las telecomunicaciones.
- 6.8. De acuerdo a los concesionarios, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local establecido abusa de su posición dominante al obligar a dichas empresas a firmar acuerdos de interconexión para acceder a las redes móviles con precios por el doble del precio de tránsito que comúnmente ha sido pactado entre las partes.
- 6.9. Todo lo antes expuesto lleva a esta Entidad Reguladora a emitir directrices para que una vez los concesionarios soliciten la intervención del Ente Regulador, éste proceda a ordenar inmediatamente la interconexión como lo establece el Artículo 199 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.
- 6.10. De igual forma, debe el Ente Regulador definir cuándo se entiende que un concesionario no ha procedido de buena fe en las negociaciones de interconexión y tomar medidas sobre el principio de igualdad de condiciones y trato discriminatorio.
- 6.11. Así mismo, mediante la presente resolución se tomaran medidas para asegurar un procedimiento más expedito en cuanto a los puntos adicionales de interconexión y la obligación de los concesionarios que presten más de un servicio de telecomunicaciones de registrar los acuerdos interdepartamentales de interconexión.
- 6.12. Por otro lado, se estima necesario aclarar en cuanto al contrato de referencia, que algunos operadores han solicitado al Ente Regulador que apruebe dicho modelo mediante Resolución. Sin embargo, esta Entidad Reguladora mediante Resolución No. JD-3264 de 27 de marzo de 2002, aprobó un modelo de Acuerdo de Interconexión para que les sirviera de guía a los concesionarios de telecomunicaciones para las negociaciones de interconexión, conforme lo establecido en el Artículo 197 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.
- 6.13. En cuanto a la contabilidad separada, esta es una obligación de todos los concesionarios de telecomunicaciones que presten más de un servicio, de conformidad con el Artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

En cuanto a Encaminamiento Automático (pre-suscripción):

- 6.14. Esta Entidad Reguladora concluye que existe dilatación por parte del operador del Servicio de Telecomunicación Básica Local establecido en el proceso de la programación de las solicitudes de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) que ameritan que esta Entidad Reguladora tome medidas para evitar que se cause perjuicio a los usuarios y/o clientes y a los concesionarios de los servicios básicos de telefonía nacional e internacional.

En cuanto a los números de Cobro Revertido (800-XXXX):

- 6.15. Sobre este tema, el Ente Regulador advierte que no existen mayores quejas de los concesionarios, además ésta Entidad Reguladora mediante la Resolución No. JD-4752 de 18 de junio de 2004, tomó medidas reglamentando la asignación, utilización y traslado de los números de cobro revertido.

En cuanto a los números de Marcación Abreviada:

- 6.16. El Ente Regulador, mediante la presente Resolución, expedirá directrices sobre el acceso de los números de marcación abreviada y fijará el cargo por tal acceso que deben asumir los concesionarios.

En cuanto a Facturación y Cobranza:

- 6.17. Este tema será tratado en Audiencia Pública separada, para el cual se adoptarán las medidas que resulten producto de la celebración de dicha audiencia.

En cuanto a la Desagregación del Bucle de Abonado

- 6.18. Este tema será tratado en Audiencia Pública separada, para el cual se adoptarán las medidas que resulten producto de la celebración de dicha audiencia.
7. Que tal como ha quedado explicado en líneas superiores, el Ente Regulador debe cumplir y hacer cumplir la Ley No. 26 de 1996, las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas;
8. Que para tal efecto, la reglamentación ha dotado al Ente Regulador de las atribuciones correspondientes y, en ese sentido, la propia Ley No. 26 de 1996 señala que el Ente Regulador está facultado para realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de dicha Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes;
9. Que la Ley Sectorial de Telecomunicaciones atribuye al Ente Regulador la facultad de establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones;
10. Que el Reglamento de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en la Ley Sectorial, establece en el Artículo 44 que el **Ente Regulador podrá dictar normas técnicas y de gestión referidas, entre otros temas, a la interconexión**;
11. Que como se ha dejado establecido, la interconexión de redes de telecomunicaciones es un elemento esencial para que exista y se desarrolle la competencia en el sector telecomunicaciones y, como tal, corresponde a esta Entidad Reguladora promover que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se hagan efectivas, de tal manera que exista una real competencia entre las empresas que prestan los servicios de telecomunicaciones;
12. Que en virtud de todas las consideraciones expuestas debe esta Entidad Reguladora emitir su decisión conforme lo ha señalado en la parte considerativa de esta Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR las directrices que se señalan a continuación producto de los comentarios y recomendaciones recibidos en la Audiencia Pública celebrada por el Ente

Regulador de los Servicios Públicos el lunes 14 de julio de 2004 y del análisis correspondiente realizado por este Organismo Regulador, transcurrido un (1) año después de la apertura de los servicios básicos de telecomunicaciones, con el propósito de agilizar la labor de fiscalización y control de los servicios básicos en referencia y preservar y promover un régimen de libre y leal competencia entre los prestadores de los servicios básicos de telecomunicaciones:

A. EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN:**1. Mandato de Interconexión:**

De conformidad con lo que establece el Artículo 199 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, el Ente Regulador ordenará mandato de interconexión inmediata, el cual seguirá en vigor hasta la resolución final de la controversia, siempre que:

- 1.1. Se haya agotado el término de ciento veinte (120) días de negociaciones de que trata el mencionado artículo 199 del Decreto en referencia.
- 1.2. Se haya solicitado la intervención del Ente Regulador.
- 1.3. El operador solicitante de la interconexión, posea los equipos y los requerimientos técnicos operativos necesarios para que se puedan establecer las activaciones de circuitos entre los dos sistemas, para lo cual el Ente Regulador realizará las verificaciones correspondientes.

En todo caso, el mandato regulatorio de interconexión establecerá las condiciones técnicas, legales y económicas bajo las cuales se realizará la interconexión, que podrá incluir la interconexión a través de enlaces E1s DID o líneas telefónicas, lo cual permitirá procesar tráfico telefónico saliente y entrante a los concesionarios solicitantes de la interconexión.

2. Implementación de nuevos puntos de interconexión:

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, ordenará mediante Resolución, que se implemente la interconexión, a través de la red pública conmutada por medio de enlaces E1's DID o líneas telefónicas, o cualquier otro medio de transporte, hasta tanto no se realicen las nuevas pruebas de interconexión entre ambos concesionarios, siempre que:

- 2.1. Se haya cumplido con los procedimientos establecidos en los acuerdos de interconexión suscritos.
- 2.2. Existan las facilidades, equipos o sistemas, de cualquier tipo, que permitan la interconexión entre ambos sistemas.

3. Trato Igualitario, Equidad y Buena Fe:

Los concesionarios deberán ofrecerse entre ellos trato igualitario, no discriminatorio y equitativo, así mismo deben negociar sus acuerdos de interconexión al amparo del principio de la buena fe, por tanto:

- 3.1. En el supuesto en que un concesionario niegue una solicitud de equiparación o una solicitud de equidad o de trato igualitario, el solicitante podrá requerir la intervención del Ente Regulador.

- 3.2. Luego de que el Ente Regulador conozca los motivos por los cuales un concesionario haya negado el ofrecimiento de trato equitativo e igualitario para con otros concesionarios, éste contará con un término de sesenta (60) días calendario para analizar y ordenar mediante Resolución motivada la equiparación entre ambas empresas.
 - 3.3. El Reglamento de Telecomunicaciones establece que los concesionarios deben negociar de buena fe los acuerdos de interconexión, por lo tanto, el Ente Regulador entenderá como indicio en contra del principio de buena fe, toda conducta por parte de los concesionarios que ocasione dilación injustificada en las negociaciones que sobre interconexión deben realizar las partes en el término de 120 días que dispone el Reglamento. Lo anterior, dará lugar a que esta Entidad Reguladora imponga las sanciones que correspondan, previo procedimiento sancionador.
4. Acuerdos interempresas para concesionarios que presten más de un servicio de telecomunicaciones:
- 4.1. Con el objeto de evitar un trato discriminatorio y no igualitario para con otros concesionarios, los concesionarios que presten más de un servicio de telecomunicaciones deberán presentar para su correspondiente registro ante el Ente Regulador, sus acuerdos de interconexión interempresas, para lo cual contarán con un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha en que sea ejecutoriada esta resolución.
 - 4.2. El Ente Regulador evaluará y aprobará los términos y condiciones de los acuerdos de interconexión interempresas, a fin de propiciar que los mismos cumplan con el principio de tratamiento igualitario y no discriminatorio y que los cargos sean basados en costos.

B. EN MATERIA DE ENCAMINAMIENTO AUTOMÁTICO (PRE-SUSCRIPCIÓN):

El concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local que provea la facilidad de Encaminamiento Automático (pre-suscripción) deberá migrar el sistema de consulta automática de que trata el Artículo 14.12 del Anexo A de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, a un Sistema de Consulta en Línea a través de Internet, de la siguiente manera:

1. Las solicitudes de Encaminamiento Automático deben ser programadas en un término no mayor de tres (3) días calendario contados a partir del recibo de la misma, tal cual lo establece la normativa vigente. El incumplimiento de esta norma dará como resultado la sanción que le corresponda, de acuerdo al procedimiento sancionador contenido en la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación.
2. Una vez migrado el sistema de consulta automática, el concesionario podrá verificar directamente, si el cliente se encuentra presuscrito a su empresa o si tiene alguna presuscripción vigente y la fecha en que la misma cumple los sesenta (60) días de presuscripción.
3. Cada concesionario deberá consultar esta aplicación mediante un código, suministrado por el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local.

- ANEXO**
4. El sistema de consulta, deberá contener todas las líneas telefónicas y como mínimo el nombre del cliente, número de cuenta, número de teléfono, concesionario al cual está presuscripto el cliente, fecha de inicio de la presuscripción, fecha de vencimiento de la presuscripción y estado de la presuscripción (vigente o disponible).
 5. El sistema deberá indicar al concesionario si el cliente se encuentra en la primera o en la segunda presuscripción.
 6. Este sistema de consulta, deberá ser analizado y aprobado mediante Resolución motivada por parte del Ente Regulador.
 7. Para la migración en referencia, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local contará con un término de sesenta (60) días calendario para la implementación de dicho sistema, a partir de la aprobación por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos.
 8. Hasta tanto no tenga habilitado el sistema de consulta automática, el concesionario del Servicio de Telecomunicación Básica Local no podrá rechazar las solicitudes de presuscripción presentadas por cualquier concesionario, aunque el cliente no haya cumplido con el término mínimo de sesenta (60) días de que trata la normativa vigente.

En estos casos, deberá mantener el formulario de solicitud en espera hasta que el cliente cumpla el término de sesenta (60) días y deberá proceder a realizar la respectiva programación con el nuevo concesionario. Igualmente, deberá indicar al nuevo concesionario la fecha de programación de esta solicitud.

C. EN MATERIA DE ACCESO A LOS NÚMEROS DE MARCACIÓN ABREVIADA (1XX):

Los concesionarios deben proceder, de manera inmediata, a activar desde los terminales públicos y semipúblicos de su propiedad, el Código de Marcación Abreviada No. 1XX, para ser utilizado en el servicio de sistemas de acceso a las tarjetas de débito y crédito (tarjetas prepagadas) de los concesionarios que así lo soliciten, para lo cual, el Ente Regulador:

1. **FIJA** en B/. 0.0184 el cargo total por minuto de tráfico dentro de la misma área de tasación local, que deberán pagar los concesionarios que posean Código de Marcación Abreviada No. 1XX, por la utilización de los terminales públicos y semipúblicos para acceder a la plataforma de prepago de los concesionarios solicitante del acceso.
2. **FIJA** en B/. 0.0810 el cargo total por minuto de tráfico fuera del área de tasación local, que deberán pagar los concesionarios que posean Código de Marcación Abreviada No. 1XX por la utilización de los terminales públicos y semipúblicos para acceder a la plataforma de prepago de dichos concesionarios.

D. EN MATERIA DE FACTURACIÓN Y COBRANZA:

Este tema que se encuentra relacionado con la apertura del sector de telecomunicaciones, será consultado de manera separada, con sus respectivos procedimientos, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la Ley de Transparencia así como en el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

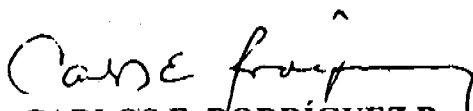
EN MATERIA DE DESAGREGACIÓN DEL BUCLE DE ABONADO:

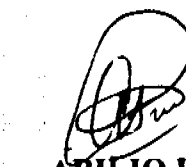
Este tema que se encuentra relacionado con la apertura del sector de telecomunicaciones, será consultado de manera separada, con sus respectivos procedimientos, de acuerdo a los mecanismos establecidos en la Ley de Transparencia así como en el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997.

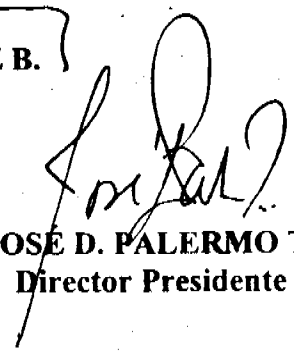
SEGUNDO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y por la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997; Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998 y sus modificaciones; Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001; y, Resolución No. JD-4667 de 11 de mayo de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director


ABILIO PITTÍ
Director Encargado


JOSE D. PALERMO T.
Director Presidente

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION N° 170-2004
(De 3 de septiembre de 2004)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Ejecutivos Principales;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivos Principales en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten Licencia de Ejecutivo Principal deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adoptó el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;

Que, el 16 de agosto de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 abril de 2004, **Rodrigo Alberto Moscoso Morcillo** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que **Rodrigo Alberto Moscoso Morcillo** presentó el Examen General Básico el día 14 de mayo de 2004 y el examen complementario el día 18 de junio de 2004, administrados por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal y los mismos fueron aprobados satisfactoriamente por él;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, el 24 de agosto de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe que reposa en el expediente de fecha 25 de agosto de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión estima que **Rodrigo Alberto Moscoso Morcillo** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal;

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Ejecutivo Principal a **Rodrigo Alberto Moscoso Morcillo**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 6-80-710.

SEGUNDO: INFORMAR a **Rodrigo Alberto Moscoso Morcillo** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.103) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivos Principales.

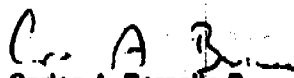
TERCERO: ADVERTIR a **Rodrigo Alberto Moscoso Morcillo** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual podrá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2 de 30 de mayo de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente



Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.

RESOLUCION Nº 171-2004 **(De 3 de septiembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 18 de junio de 2004, José Raoul Alegrett Ordoñez, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por él;

Que el día 20 de agosto de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, José Raoul Alegrett Ordoñez ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 25 de agosto de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 31 de agosto de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que José Raoul Alegrett Ordoñez ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

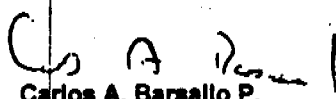
PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a José Raoul Alegrett Ordoñez, portador de pasaporte venezolano No. 5.301.167.

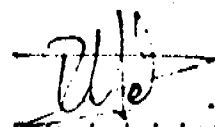
TERCERO: INFORMAR a José Raoul Alegrett Ordoñez, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.213) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

CUARTO: ADVERTIR a José Raoul Alegrett Ordoñez que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente


Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.

**RESOLUCION Nº 172-2004
(De 3 de septiembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 24 de mayo de 2004, **Carlota Rodríguez Chang**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por ella;

Que el día 23 de agosto de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, **Carlota Rodríguez Chang** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 24 de agosto de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 25 de agosto de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Carlota Rodríguez Chang** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a **Carlota Rodríguez Chang**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-239-1184.

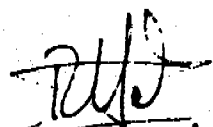
TERCERO: INFORMAR a **Carlota Rodríguez Chang**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.211) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

CUARTO: ADVERTIR a **Carlota Rodríguez Chang** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente


Yolanda S. Real S.
Comisionada, a.i.

**RESOLUCION Nº 173-2004
(De 3 de septiembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada ex-certa legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 14 de mayo de 2004, Sandra Patricia Ortega Aizpurúa, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por ella;

Que el día 23 de agosto de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, Sandra Patricia Ortega Aizpurúa ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 24 de agosto de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 31 de agosto de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que Sandra Patricia Ortega Aizpurúa ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

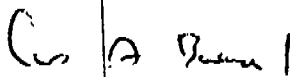
PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a Sandra Patricia Ortega Aizpurúa, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-268-459.

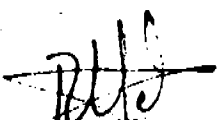
TERCERO: INFORMAR a Sandra Patricia Ortega Aizpurúa, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.217) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

CUARTO: ADVERTIR a Sandra Patricia Ortega Aizpurúa que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente


Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.

**RESOLUCION Nº 175-2004
(De 7 de septiembre de 2004)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, vigente a partir del 17 de mayo del presente año, adopta el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III, sobre casas de valores y asesores de inversión;

Que, el 24 de mayo de 2004, Marisa Cecilia Trelles de Brandao, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente por ella;

Que el día 23 de agosto de 2004, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, Marisa Cecilia Trelles de Brandao ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, según informe que reposa en el expediente de fecha 24 de agosto de 2004, y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 31 de agosto de 2004 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que Marisa Cecilia Trelles de Brandao ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Corredor de Valores a Marisa Cecilia Trelles de Brandao, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-222-2607.

TERCERO: INFORMAR a Marisa Cecilia Trelles de Brandao, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.214) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

CUARTO: ADVERTIR a Marisa Cecilia Trelles de Brandao que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente


Maruquel Pabón de Ramírez
Comisionada

FE DE ERRTA

Para corregir error involuntario de compaginación de la Ley 32 de 26 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial 24,773 de 2 de abril de 2003, en el cual el contenido de la página 155 corresponde a la página 154 y viceversa.

AVISOS

AVISO PUBLICO	AL	Panamá, a los	provincia de	Primera	Publicación
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio hago del conocimiento público que hago el Traspaso a IRENEDITH CARMEN LOPEZ PINTO, mayor de edad, con cédula # 8-773-1538 del establecimiento comercial denominado ABARROTERIA LA LOMA ubicada en el Roble de Aguadulce. Dado en la ciudad de		22 días del mes de julio de 2004. Atentamente EDITH PINTO VIUDAD DE LOPEZ Con Cédula # 8-142-472 L-201-72586 Segunda Publicación ----- AVISO En cumplimiento del artículo 777 del código de comercio, se hace la solicitud de publicación, mediante la gaceta oficial, la venta del establecimiento denominado BODEGA FLOR DE LIZ , ubicada en calle novena, Santiago	Veraguas, cuyo registro comercial es No. 15768 propiedad del señor EDWIN POLO VALDERRAMA, con cédula de identidad personal No. 9-95-358, traspasa al señor RUBEN D A R I O CORRALES, con cédula de identidad personal No. 9-107-2258 mediante contrato de Compra Venta fechado el primero de septiembre de 2004. EDWIN POLO VALDERRAMA cédula 9-95-358 L-201-71358	Publicación ----- AVISO DE DISOLUCION Por medio de Escritura Pública No. 12,454 de 13 de octubre de 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de octubre de 2004, a la Ficha 3 5 4 2 6 7, Documento 686135, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad RUIDOSO FINANCE INC. L-201-72681 Única	Publicación ----- AVISO DE DISOLUCION Por medio de la Escritura Pública No. 12,118 de 8 de octubre del año 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 15 de octubre del año 2004, a la Ficha 278497, Documento 685113, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad CLERY, S.A. L-201-72515 Única

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION No. 6,	COLON EDICTO No. 3-178-04 EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA	AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE COLON AL PUBLICO. H A C E CONSTAR: Que el Señor (a) J O S E ARQUIMEDES CAMPOS	ATENCIÓN , vecino de LOS BAJITOS, Corregimiento de GUASIMO, Distrito de DONOSO portador de la cédula de identidad personal No. 6-700-711 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-14-87 de 16 de enero de 1987,
--	--	--	---

según plano aprobado No. 303-03-4782, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 27 has + 8730.94 Mts.2, que forma parte de la FINCA No. 72, inscrita al ROLLO 22839, DOC. 5, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de LOS BAJITOS, Corregimiento de GUASIMO, Distrito de DONOSO, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: RIO CAÑO CLARO, MELANIO MUÑOZ SUR: CAMINO ESTE: RIO CAÑO CLARO OESTE: CAMINO Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de DONOSO ó en la Corregiduría de GUASIMO y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en BUENA VISTA, a los 11 días del mes de agosto de 2004. ING. IRVING D. SAURI FUNCIONARIO SUSTANCIADOR SOLEDAD MARTINEZ CASTRO SECRETARIA AD-HOC L-201-71861 R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 6, COLON
EDICTO No. 3-179-04
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE COLON AL PUBLICO.
H A C E CONSTAR:
Que el Señor (a)

J O S E ARQUIMEDES CAMPOS ATENCIO, vecino de LOS BAJITOS, Corregimiento de GUASIMO, Distrito de DONOSO portador de la cédula de identidad personal No. 6-700-711 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-253-04, según plano aprobado No. 303-03-4784, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 64 has + 3,227.43 Mts.2, que forma parte de la FINCA No. 72, inscrita al ROLLO 22839, DOC. 5, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de LOS BAJITOS, Corregimiento de GUASIMO, Distrito de DONOSO, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE:

BIENVENIDO SANCHEZ, ZACARIAS GONZALEZ SUR: RIO CAÑO CLARO, TERRENOS DE ECUELA LOS BAJITOS, CAMINO ESTE: PRUDENCIO VALDES, CAMINO OESTE: RIO CAÑO CLARO Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de DONOSO ó en la Corregiduría de GUASIMO y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en BUENA VISTA, a los 11 días del mes de agosto de 2004. ING. IRVING D. SAURI FUNCIONARIO SUSTANCIADOR SOLEDAD MARTINEZ CASTRO SECRETARIA AD-HOC L-201-71863

U n i c a
Publicación R

EDICTO N° 252 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO. ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER QUE EL SEÑOR (A) ALEXIS ALFREDO CABALLERO CHAVEZ, panameño, Mayor de edad, Unido, Oficio Decora Lintas, Con residencia en Calle Rosario, Casa No. 2636, Teléfono 253-7676, Con cédula de identidad personal No. 6-57-2577. En su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado C A L L E PRINCIPAL de la Barriada PARC. M A R I E L Corregimiento B A R R I O BALBOA, donde

SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distinguido con el número.....y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 25.65 Mts.2

SUR: CALLE EUFEMIA CON 35.33 Mts.2

ESTE: CALLE PRINCIPAL CON 14.68 Mts.2

OESTE: RESTOS LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON 20.62 Mts.2

AREA TOTAL DEL TERRENO QUINIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (578.93 MTS.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 - A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda

oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera 13 de octubre de dos mil cuatro.

LICDO LUIS A. GUERRA M.

EL ALCALDE SRITA IRISCELYS DIAZ

SECRETARIA AD-HOC

L-201-72459

U n i c a Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

R-7, CHEPO

EDICTO N° 8-7-205-2004

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Direccion Nacional de Reforma Agraria.

en la provincia de CHEPO al Público.

HACE SABER

Que el señor (a) VICTORIA ALMENDRA DELGADO vecino,

(a) de SANTA FE Corregimiento de SANTA CRUZ Distrito de CHEPO Provincia de PANAMA

portador de la cédula de identidad personal No. 7-35-33, ha solicitado a la D i r e c c i ó n Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-7-106-2000, según plano aprobado No. 80506-17281, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 54 has + 9930.00 m2, Ubicada en SANTA FE Corregimiento de STA CRUZ DE CHININA Distrito de CHEPO Provincia de P A N A M A

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PAULO PINEDA AMORES

SUR: JOSE CLEMENTE ROBLES Y OTROS

ESTE: CAMINO DE 15: M

OESTE: JOSE CLEMENTE ROBLES Y OTROS

Para los efectos legales se fila este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de CHININA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 13 del mes de Octubre del 2004.

JOSE CORDERO SOSA

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR C A T A L I N A HERNANDEZ P.

SECRETARIA AD-HOC

L-201-72610

U n i c a Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

R-7, CHEPO

EDICTO N° 8-7-201-2004

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Direccion Nacional de Reforma Agraria.

en la provincia de CHEPO al Público.

HACE SABER

Que el señor (a) BERNARDO CONTRERAS VARGAS vecino

(a) de LAS ACACIAS Corregimiento de JUAN DIAZ Distrito de

P A N A M A

Provincia de PANAMA portador de la cédula de identidad personal No. 4-90-166, ha solicitado a la D i r e c c i ó n Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-002-94 del 3 de enero 1994, según plano aprobado No. 808-17-16882, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 has + 2041.72 m2, que forma parte de la Finca 2693 Tomo 182 Folio 164 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en RANCHO CAFE Corregimiento de PACORA Distrito de PANAMA Provincia de P A N A M A

comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : C R I S T I N A CHAVARRIA DE VALDERRAMA

S U R : B E R N A R D O CONTRERAS VARGAS

ESTE: FELIPE VALDERRAMA CALDERON

OESTE: VEREDA DE 3:M - JORGE PURKUT

Para los efectos legales se fila este

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 13 del mes de Octubre del 2004.

JOSE CORDERO SOSA

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR C A T A L I N A HERNANDEZ P.

SECRETARIA AD-HOC

L-201-72610

U n i c a Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

R-7, CHEPO

EDICTO N° 8-7-201-2004

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Direccion Nacional de Reforma Agraria.

en la provincia de CHEPO al Público.

HACE SABER

Que el señor (a) BERNARDO CONTRERAS VARGAS vecino

(a) de LAS ACACIAS Corregimiento de JUAN DIAZ Distrito de

P A N A M A

Provincia de PANAMA portador de la cédula de identidad personal No. 4-90-166, ha solicitado a la D i r e c c i ó n Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-002-94 del 3 de enero 1994, según plano aprobado No. 808-17-16882, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 has + 2041.72 m2, que forma parte de la Finca 2693 Tomo 182 Folio 164 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en RANCHO CAFE Corregimiento de PACORA Distrito de PANAMA Provincia de P A N A M A

comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : C R I S T I N A CHAVARRIA DE VALDERRAMA

S U R : B E R N A R D O CONTRERAS VARGAS

ESTE: FELIPE VALDERRAMA CALDERON

OESTE: VEREDA DE 3:M - JORGE PURKUT

Para los efectos legales se fila este

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 13 del mes de Octubre del 2004.

JOSE CORDERO SOSA

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR C A T A L I N A HERNANDEZ P.

SECRETARIA AD-HOC

L-201-72610

U n i c a Publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

R-7, CHEPO

EDICTO N° 8-7-201-2004

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Direccion Nacional de Reforma Agraria.

en la provincia de CHEPO al Público.

HACE SABER

Que el señor (a) BERNARDO CONTRERAS VARGAS vecino

(a) de LAS ACACIAS Corregimiento de JUAN DIAZ Distrito de

P A N A M A

Provincia de PANAMA portador de la cédula de identidad personal No. 4-90-166, ha solicitado a la D i r e c c i ó n Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-002-94 del 3 de enero 1994, según plano aprobado No. 808-17-16882, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 has + 2041.72 m2, que forma parte de la Finca 2693 Tomo 182 Folio 164 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en RANCHO CAFE Corregimiento de PACORA Distrito de PANAMA Provincia de P A N A M A

comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : C R I S T I N A CHAVARRIA DE VALDERRAMA

S U R : B E R N A R D O CONTRERAS VARGAS

ESTE: FELIPE VALDERRAMA CALDERON

OESTE: VEREDA DE 3:M - JORGE PURKUT

Para los efectos legales se fila este

Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de PACORA, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los 07 del mes de Octubre del 2004.

JOSE CORDERO
SOSA
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
C A T A L I N A
HERNANDEZ P.
SECRETARIAAD-
HOC

L-201-72614

U n i c a
Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
R-7, CHEPO
EDICTO Nº 8-7-
171-2004

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de
la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria.

en la provincia de
CHEPO al
Público.
HACE SABER
Que el señor (a)
F E L I P E
GUTIERREZ
QUINTERO
vecino (a) de LAS
MARGARITAS
Corregimiento de
L A S
MARGARITAS
Distrito de
CHEPO Provincia
de PANAMA
portador de la
cédula de
identidad personal
No. 7-89-2391, ha
solicitado a la
Dirección
Nacional de
Reforma Agraria
mediante solicitud
No. 8-7-156-2003,
según plano
aprobado No.
805-05-16905, la
adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra Baldía
N a c i o n a l
adjudicable, con
una superficie de
13 has + 2168.33
m2, Ubicada en
C A M A R O N
Corregimiento de
L A S
MARGARITAS
Distrito de
CHEPO Provincia
de PANAMA
comprendido
dentro de los
siguientes

linderos:
NORTE: RIO
MAMONI
SUR: EUGENIO
GUTIERREZ
QUINTERO.
CAMINO DE 20:
M
ESTE: RIO
MAMONI
O E S T E :

E U G E N I O
GUTIERREZ
QUINTERO.
DORIS JAEN DE
GUTIERREZ
Para los efectos
legales se fila este
Edicto en lugar
visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del
Distrito de
CHEPO o en la
corregiduría de
L A S
MARGARITAS, y
copia del mismo
se entregarán al
interesado para
que los haga
publicar en los
órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena
el artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en CHEPO
a los 3 del mes de
Septiembre del
2004.

JOSE CORDERO
SOSA
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
C A T A L I N A
HERNANDEZ P.
SECRETARIAAD-
HOC

L-201-72615

U n i c a
Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
R-7, CHEPO

EDICTO Nº 8-7-
200-2004

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
provincia de
CHEPO al Público.

HACE SABER
Que el señor (a)
B E R N A R D O
CONTRERAS
VARGAS vecino

(a) de LAS
A C A C I A S
Corregimiento de
JUAN DIAZ
Distrito de
P A N A M A
Provincia de
PANAMA portador
de la cédula de
identidad personal
No. 4-90-166, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria mediante
solicitud No. 8-
106-92 del 3 de
abril 1992, según
plano aprobado
No. 87-16-10461,
la adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra Patrimonial
adjudicable, con
una superficie de 0
has + 1061.9433
m2, que forma
parte de la Finca
2693 Tomo 182
Folio 164
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.

El terreno está
ubicado en
RANCHO CAFE
Corregimiento de
PACORA Distrito
de PANAMA
Provincia de
P A N A M A
comprendido

dentro de los
siguientes
linderos:

N O R T E :
B E R N A R D O
CONTRERAS
VARGAS
S U R :
PATROCINIO
GOMEZ

ESTE: FELIPE
VALDERRAMA
CALDERON -
A L B E R T O
CASTILLO
OESTE: ROGER
BATISTA

Para los efectos
legales se fila este
Edicto en lugar
visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del
Distrito de
PANAMA o en la
corregiduría de
PACORA, y copia
del mismo se
entregarán al
interesado para
que los haga
publicar en los
órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena
el artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en CHEPO
a los 07 del mes
de Octubre del
2004.

JOSE CORDERO
SOSA
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR
C A T A L I N A
HERNANDEZ P.
SECRETARIA
AD-HOC

L-201-72616

U n i c a
Publicación